BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE JUNIO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 505,00

Nº 26.896

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

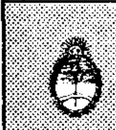
HORARIO:13 a 16 hs.

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

PROTOCOLOS

Ley Nº 23.778

Apruébase el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Sancionada: Mayo 10 de 1990.
Promulgada: Mayo 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, suscripto en Montreal (CANADA) el 16 de setiembre de 1987, cuyo texto original en idioma español que consta de VEINTE (20) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

1987

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología relacionadas con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "secretaría" se entiende la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A al presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en

SUMARIO

una mezcla. Sin embargo, no se considerará sustancia controlada cualquier sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en el anexo.

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas que sean aprobadas por las Partes.

6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficit previsto de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

ARTICULO 2: MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo de 10 % respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10 % respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes. Las Partes decidirán en la primera reunión que celebren después del primer examen científico los mecanismos para la aplicación de estas medidas.

3. Cada parte se asegurará de que, en el período del 1º de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A no supere anualmente el 80 % de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que, para los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 10 %, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada parte se asegurará de que, en el período del 1º de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A no supere anualmente el 50 % de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias se asegurará de que, para los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el 50% de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 15 %, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en una reunión las Partes decidan otra cosa por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo por las Partes de esas sustancias. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del grupo I del anexo A fuera inferior a 25 kilotoneladas podrá transferir a cualquier otra Parte, o recibir de cualquier otra Parte, el excedente de producción que supere los límites establecidos en los párrafos 1, 3 y 4, siempre que el total de los niveles calculados y combinados de producción de las Partes interesadas no supere los límites de producción establecidos en el presente artículo. Cualquiera de esas transferencias de producción deberá notificarse a la secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia.

6. Toda Parte, que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de setiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1º de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción de 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.

8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo;

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de aplicación.

9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:

i) Sin deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y

ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas respecto de los niveles de 1986 y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;

b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a estos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haber hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50 % del consumo total por las Partes de las sustancias controladas;

d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.

10. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir;

i) Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y

ii) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante lo previsto en este artículo, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo.

ARTICULO 3: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A; y

ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de la cifras resultantes;

b) Importaciones y exportaciones; respectivamente, aplicando, **mutatis mutandis**, el procedimiento establecido en el inciso a); y

c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

ARTICULO 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN EL PROTOCOLO

1. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedente de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1º de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. En el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias, que tenga su origen en Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en el artículo 2 y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto, como se prevé en el artículo 7.

ARTICULO 5: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual calculado de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto de esa Parte, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho, a fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, esa Parte no podrá superar un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, esa Parte tendrá derecho a utilizar el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si esta última cifra es la menor de las dos.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas que no presenten riesgos para el medio ambiente a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarlas a acelerar la utilización de esas sustancias y tecnologías.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

ARTICULO 6: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la secretaría.

ARTICULO 7: PRESENTACION DE DATOS

1. Toda Parte proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones de esas sustancias, a Estados Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, respecto del año en que se constituya en Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Esa Parte notificará los datos a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieren los datos.

ARTICULO 8: INCUMPLIMIENTO

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

ARTICULO 9: INVESTIGACION, DESARROLLO, SENSIBILIZACION DEL PUBLICO E INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y

c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.

3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 10: ASISTENCIA TECNICA

1. Las Partes, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, cooperarán en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación.

2. Toda Parte en este Protocolo o signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre los medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

ARTICULO 11: REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;

b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;

c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;

d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y

e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;

c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;

d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;

e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica **presentadas** de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;

f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 2;

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;

h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de algunos de sus anexos o a la adición de algún nuevo anexo;

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y

j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como Observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

ARTICULO 12: SECRETARIA

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;

e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c), y d); y

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

ARTICULO 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 14: RELACION DEL PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

ARTICULO 15: FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de setiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de setiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de setiembre de 1988.

ARTICULO 16: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17: PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ARTICULO 18: RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTICULO 19: DENUNCIA

A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, salvo respecto de las Partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5. Cualquiera de esas Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

ARTICULO 20: TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ANEXO A

SUSTANCIAS CONTROLADAS

Grupo	Sustancia		Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I	$CFCl_3$	CFC-11	1,0
	CF_2Cl_2	CFC-12	1,0
	$C_2F_3Cl_3$	CFC-113	0,8
	$C_2F_4Cl_2$	CFC-114	1,0
	C_2F_5Cl	CFC-115	0,6
Grupo II	CF_2BrCl	(halón-1211)	3,0
	CF_3Br	(halón-1301)	10,0
	$C_2F_4Br_2$	(halón-2402)	(se determinará posteriormente)

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Decreto 1009/90

Bs. As., 28/5/90

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación Nº 23.778, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 977/90

Asígnase una categoría diplomática al Director Nacional de Integración Latinoamericana.

Bs. As., 24/5/90

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial Nº 685 del 11 de mayo de 1990, por la cual se nombra en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en el Agrupamiento Administrativo, Categoría 24, al señor D. Juan SCHIARETTI y se lo designa titular de la Dirección Nacional de Integración Latinoamericana —dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990—, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Nros. 678 y 794 del 11 y 26 de abril de 1990, respectivamente.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Director Nacional de Integración Latinoamericana, en dicho Ministerio y en el exterior, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Juan SCHIARETTI (M. I. Nº 7.799.841), para su desempeño como Director Nacional de Integración Latinoamericana en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 978/90

Asígnase una categoría diplomática al Director General de Política Latinoamericana.

Bs. As., 24/5/90

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial Nº 684 del 11 de mayo de 1990, por la cual se nombra en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en el Agrupamiento Administrativo, Categoría 24, al señor D. José Luis FERNANDEZ VALONI y se lo designa titular de la Dirección General de Política Latinoamericana - dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 576 del 28 de marzo de 1990 -, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Nros. 678 y 794 del 11 y 26 de abril de 1990, respectivamente.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Director General de Política Latinoamericana, en dicho Ministerio y en el exterior, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. José Luis FERNANDEZ VALONI (M. I. Nº 7.721.598), para su desempeño como Director General de Política Latinoamericana en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 979/90

Desígnanse Representantes Especial y Alterno para las Negociaciones Comerciales Multilaterales para la Ronda Uruguay del GATT.

Bs. As., 24/5/90

VISTO las Negociaciones Comerciales Multilaterales que bajo la denominación de "Ronda Uruguay" vienen desarrollándose desde el mes de septiembre de 1986 en el seno del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que las citadas Negociaciones tienen como objetivo la modificación del marco en que se desenvuelve el comercio mundial de productos e incluyen la definición de un ámbito internacional para tratar las transacciones de servicios a escala internacional.

Que dichas Negociaciones revisten singular importancia para la REPUBLICA ARGENTINA ya que de ellas surgirá el encuadramiento legal y funcional que ha de regir las relaciones comerciales entre los países, de las que se derivarán consecuencias trascendentes para la composición del comercio exterior argentino, su balanza comercial y de servicios y la evolución de la balanza de pagos, de significativa proyección en su estructura interna de producción, sus patrones de consumo, la formación del ahorro y la orientación de las inversiones.

Que además, de acuerdo con la experiencia tanto de la Argentina como de otros países, es conveniente centralizar en funcionarios de alto nivel y aquilatada experiencia la Representación para dichas Negociaciones Comerciales Multilaterales, sin perjuicio de las competencias específicas de los demás funcionarios involucrados en ella.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Leopoldo Hugo TETTAMANTI como REPRESENTANTE ESPECIAL, para las Negociaciones Comerciales Multilaterales, a partir del día 1 de julio de 1990, con la misión de representar al Gobierno Nacional en las futuras etapas de la Ronda Uruguay del GATT.

Art. 2º — Desígnase al señor Director General de Asuntos Económicos Multilaterales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO D. Wylian Rolando OTRERA como REPRESENTANTE ESPECIAL ALTERNO para las Negociaciones Comerciales Multilaterales, a partir del día 1 de junio de 1990, también con la misión de representar al Gobierno Nacional en las futuras etapas de la Ronda Uruguay del GATT.

Art. 3º — Asígnase al funcionario nombrado en el Artículo 2º rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto protocolar y por el término de la misión encomendada en el presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

Decreto 981/90

Acéptase la renuncia del Sub-Interventor.

Bs. As., 24/5/90

VISTO la renuncia al cargo presentada por el señor Sub-Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador D. Hugo Alberto MARQUEZ (L. E. Nº 7.992.762), al cargo de Sub-Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 937 de fecha 4 de octubre de 1989, a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 983/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/5/90

VISTO la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, el Decreto Reglamentario Nº 1973 de fecha 28 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero de 1990 se acordó el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que dicha situación favorecerá un mayor intercambio comercial entre ambos países.

Que el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE puede constituir un importante mercado para los productos de exportación de nuestro país.

Que en tal sentido se hace necesario favorecer la promoción comercial y el apoyo al sector exportador argentino.

Que las circunstancias antes mencionadas hacen imprescindible adecuar el nivel de representatividad de la Consejería Económica y Comercial de la Embajada de la República en ese país.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el traslado del Ministro Consejero Económico y Comercial Alberto Juan DUMONT (L. E. 4.619.769) de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la Consejería Económica y Comercial de la Embajada de la República en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 2º — Fíjase el plazo de SESENTA (60) días, a partir de la fecha del presente Decreto, para que el funcionario trasladado se presente en su nuevo destino.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado a las respectivas partidas de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del Presupuesto General del año 1990 (Artículo 13) Ley de Contabilidad y siguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo. F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 984/90

Modificación del Decreto Nº 584/90.

Bs. As., 24/5/90

VISTO las Leyes nros. 23.696 y 23.697 y los Decretos nros. 435 del 4 de marzo de 1990 y 584 del 29 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los Entes GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO se encuentran bajo difíciles condiciones de desenvolvimiento económico-financiero.

Que por lo tanto, resulta necesario reforzar a la mayor brevedad los flujos financieros de los citados Entes.

Que la urgente mejora de los ingresos corrientes de las citadas Empresas contribuirán notablemente a su saneamiento financiero.

Que los compromisos externos asumidos por el Gobierno Nacional demandan la consecución de objetivos que aseguren el éxito del programa de estabilización económica en marcha.

Que dentro del marco de la actual reforma del Estado, la actividad privada está en condiciones de desarrollar sistemas de lectura de consumos, facturación y distribución de facturas con frecuencia mensual en forma eficiente sin mayores gastos al erario nacional.

Que razones de urgencia y excepcionalidad impuestas por la propia necesidad de obtener superavits operativos en los Entes ya citados, desaconsejan demorar más tiempo la implementación del sistema prealudido.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 13 del Decreto nº 584/90, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a contratar un sistema de lectu-

ra de consumos, facturación, distribución de facturas e intimación de morosos, para los Entes comprendidos en el artículo 1º."

Art. 2º — Encomiéndase a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la coordinación y supervisión del sistema precitado, el cual se aplicará en GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO. Para la ejecución del mencionado sistema, aquella entidad deberá precalificar y seleccionar empresas privadas, que podrán presentarse bajo la figura de unión transitoria de empresas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 985/90

Amplíase una comisión ante la Junta Interamericana de Defensa.

Bs. As., 24/5/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, lo asesorado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1359/89, al señor Brigadier D. Carlos Enrique CORINO (1389 - L.E. Nº 5.470.012), se le extendió el nombramiento como Agregado Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con extensión a CANADA, por el término de UN (1) año, a partir del 15 de febrero de 1990.

Que a fin de evitar el desplazamiento de personal adicional al exterior con el consiguiente ahorro de divisas, resulta conveniente que al causante se le prolongue el cargo de Delegado de la Fuerza Aérea Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, designado por Decreto Nº 867/89, sin perjuicio de sus funciones actuales.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase en UN (1) año, la comisión que cumple el señor Brigadier Mayor D. Carlos Enrique CORINO (1389 - L.E. Nº 5.470.012), como Delegado de la Fuerza Aérea Argentina ante la JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA, a partir del 15 de febrero de 1990, sin perjuicio de las funciones asignadas por Decreto Nº 1359 del 1 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES

Decreto 986/90

Agrégase un inciso al artículo 4º del Decreto Nº 1131/59.

Bs. As., 24/5/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS solicita de los países que la componen, la participación de Observadores en las Fuerzas de Paz.

Que la participación de nuestro país se asienta en el compromiso de favorecer los procesos de negociación en la búsqueda de la paz y en el apoyo que se brinda a la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que los períodos en que se desempeñan nuestros representantes podrán ser variados, en relación al tiempo de permanencia.

Que en atención a la representación y jerarquía que invisten los citados observadores, resulta necesario que se les reconozcan cortesías y facilidades.

Que el presente acto encuentra amparo en el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 4 del Decreto 1131/59 el siguiente inciso:

h) personal militar de las Fuerzas Armadas que se desempeñen en misiones o comisiones transitorias de los cuerpos militares especiales de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) o Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas (U.N.E.F.) o Grupos de Observadores de las Naciones Unidas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 987/90

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promociones.

Bs. As., 24/5/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que los Mayores D. Rafael Alberto GONZALEZ OSTERODE (E Air) y D. Mario Norberto PADIN (E Air), se encontraban comprendidos en el párrafo 112, inciso 2º), apartado a) del título II, Capítulo III de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (RLA 1).

Que los mencionados Oficiales Jefes presentaron reclamo a la Calificación de "apto para las funciones del grado inmediato superior", en razón de no haberse propuesto su ascenso como consecuencia del orden de mérito que se les había otorgado.

Que el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, hizo lugar a los mencionados reclamos.

Que conforme con lo anteriormente expresado corresponde regularizar la situación administrativa de los citados Oficiales Jefes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida administrativa correspondiente en virtud de lo establecido por el Artículo 86, inciso 15º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1989, a los Oficiales Jefes que se detallan a continuación:

CUERPO DE COMANDO "A"

Escalafón del Aire:

Mayores:

D. Rafael Alberto GONZALEZ OSTERODE LE Nº 7.630.019
D. Mario Norberto PADIN LE Nº 5.411.845

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 997/90

Nómbranse Jueces de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional.

Bs. As., 24/5/90

VISTO, el expediente AF 0-0319/11, lo informado por el Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de que la GENDARMERIA NACIONAL pueda constituir los juzgados de instrucción conforme lo establece la Ley Nº 19.349 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL designar a los oficiales que han de desempeñar las funciones respectivas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 83 del Código de Justicia Militar - Ley Nº 14.029.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, al personal de Oficiales Jefes que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Los nombrados Jueces de Instrucción, prestarán juramento ante la autoridad de GENDARMERIA NACIONAL a la cual se encuentren adscriptos.

Art. 3º — Los señores Jueces de Instrucción de GENDARMERIA NACIONAL, ajustarán su cometido a lo que establece el Código de Justicia Militar, su Reglamentación y demás disposiciones vigentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES JEFES DE GENDARMERIA NACIONAL NOMBRADOS JUECES DE INSTRUCCION

NRO DE ORDEN	GRADO	NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INDIVIDUAL
1	Comandante	D Raúl Edgardo MADRID	4.979.131
2	"	D Rubén Alejandro FERNANDEZ	10.216.715
3	"	D Raúl Alfredo INSAURRALDE	4.701.935
4	"	D Jorge Ramón TAPIA	10.445.427
5	"	D Alejandro Adan CHMIELEWSKI	10.991.222
6	"	D Miguel ROMERO	10.005.068
7	"	D José Mario PERALTA	10.815.825
8	"	D Alberto José KOBYLARZ	10.232.829
9	"	D Miguel Angel BATET	10.088.125
10	"	D Ricardo Alberto INSAURRALDE	10.654.385
11	"	D Ramón Antonio SANDOBAL	7.806.508
12	"	D Jorge Willian NIETO	8.453.070
13	"	D Angel Maria MAROTTE	10.877.227
14	"	D Luis Oscar MIÑO	8.381.049
15	"	D Mario RODRIGUEZ	10.664.205
16	"	D Oscar Victor RODRIGUEZ	10.639.450
17	"	D Tránsito Rolando REINOSO	10.733.370
18	"	D Ulises Ramón TORRES	10.820.266
19	"	D Carlos Alberto VERA	8.228.623
20	"	D Mario MONZON	10.144.172
21	"	D Claudio Ramón SANTUCHO	10.230.243
22	"	D Miguel Angel GRASSO	10.777.537
23	"	D Tomás SOTO	7.888.941
24	"	D. Roberto Oscar CASEROTTO	10.877.064
25	"	D Héctor Guillermo GONZALEZ	8.356.637
26	"	D Ricardo Dalmacio CORONA	8.535.742
27	"	D Néstor Alfredo GOMEZ DEL JUNCO	10.126.324
28	"	D Hugo Alberto PIÑEYRO	11.004.352
29	"	D Ramón Oscar PEREZ	8.449.673
30	"	D Edgardo Alfredo ZENOBI	10.439.041

RADIODIFUSION

Decreto 999/90

Autorízase a la Provincia del Chubut a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta.

Bs. As., 24/5/90

VISTO las Leyes Nº 22.285 de Radiodifusión, y Nº 23.696 de Reforma del Estado y el Decreto Nº 890 del 2 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del Chubut, cuenta con zonas de fomento y de frontera que no están integramente cubiertas por servicios de radiodifusión de televisión abierta provistos por la actividad privada.

Que en esas condiciones, y según lo establece el artículo 10 de la Ley Nº 22.285, reglamentado por el Decreto Nº 890 del 2 de octubre de 1989, el Estado Nacional puede autorizar a dicha provincia a proveer servicios de televisión para que atienda necesidades comunicacionales de su población.

Que en el particular, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el mencionado decreto, satisfaciéndose así las condiciones requeridas por las norma vigentes.

Que por aplicación de lo dispuesto por los artículos 3º y 10 de la Ley Nº 22.285, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL, autorizar a las provincias la prestación de servicios de radiodifusión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Provincia del Chubut, a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, con el objeto de asegurar la cobertura máxima de su territorio a través de la emisora LU90 TV Canal 7 de Rawson.

Art. 2º — La emisora provincial de televisión abierta considerada en el artículo anterior se regirá, para su explotación, por las disposiciones del Título V de la ley Nº 22.285.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1000/90

Déjase sin efecto la intervención dispuesta por Decreto Nº 493/84. Restitúyense las funciones del Administrador General de Inmuebles Fiscales.

Bs. As., 24/5/90

VISTO los Decretos Nros. 492 y 493 ambos de fecha 9 de febrero de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los Decretos señalados se dispuso desafectar temporariamente al Arquitecto Don Antonino Leopoldo LO BRUTTO del cargo de Administrador General de Inmuebles Fiscales y, que por el segundo, se intervino la mencionada Administración General.

Que es de imprescindible necesidad regularizar el funcionamiento de la mencionada Repartición.

Que en tal inteligencia corresponde restituir a sus funciones al titular del Organismo.

Que el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional faculta a proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha del presente Decreto, la Intervención a la Administración General de Inmuebles Fiscales dispuesta por Decreto Nº 493/84.

Art. 2º — Afféctase nuevamente a las funciones de Administrador General de Inmuebles Fiscales al Arquitecto Don Antonino Leopoldo LO BRUTTO, M. I. Nº 4.041.183.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1019/90

Adjudícase a un Consorcio internacional liderado por la firma Towsend & Bottum Family of Companies Inc. el Concurso Público Internacional convocado por el Decreto Nº 1580/89.

Bs. As., 28/5/90

VISTO los Decretos: Nº 1.580/89; 29/90 y 124/90 y el Expediente MO y SP Nº 48.875, caratulado "Anteproyecto de Pliego de Bases y Condiciones para proceder a la Licitación por el Sistema de Concesión de Centrales Térmicas de Ciclos Combinados de 300 MW de potencia instalada" por el que se llama a Concurso Público Internacional para la contratación de la puesta a disposición del Sistema Interconectado Nacional de seiscientos megawatios (600 MW) de potencia, mediante la provisión, instalación, operación y mantenimiento de dos (2) centrales de trescientos megawatios (300 MW) por un plazo de veinte (20) años a cargo del contratista y,

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a cumplimentar las etapas de: presentación de ofertas, análisis de antecedentes, cotización de precios y condiciones técnicas, con la correspondiente participación y despacho favorable de las empresas Agua y Energía Eléctrica S. E., SEGBA S. A. e HIDRONOR S. A.

Que mediante el proceso de selección (Análisis del sobre "A") se procedió a determinar cuáles son las ofertas aceptables para el comitente, según lo establece el pliego de bases y condiciones.

Que, en virtud de ello solamente se consideró aceptable la propuesta del consorcio liderado por la firma TOWSEND & BOTTUM FAMILY OF COMPANIES INC.

Que, abierto el sobre "B" de la mencionada propuesta, se procedió a un detallado análisis de las condiciones técnicas, económicas, financieras y legales.

Que se solicitó al mencionado consorcio aclaraciones sobre el factor de utilización de las plantas, el cual fue establecido en ochenta y cinco por ciento (85 %).

Que el consorcio aceptó una reducción en los precios de la potencia puesta a disposición, dividiéndose el período de veinte (20) años en dos subperíodos de diez (10) años, con precios más bajos que los cotizados en ambos casos.

Que las firmas TOWSEND & BOTTUM FAMILY OF COMPANIES INC.; INTEX FUELS & CHEMICALS CO.; INTEX INTERNATIONAL INC. Y FORSGREN ASSOCIATES P. A. se presentaron, el 24 de mayo de 1990, ante la Subsecretaría de Energía para: a) ratificar la oferta presentada en los concursos objeto de este Decreto, b) ratificar la carta de intención referente al financiamiento de las obras, c) asumir todos los términos de las notas presentadas en fechas 17 y 18 de mayo de 1990 y d) ratificar todos los términos de la presentación efectuada por el consorcio el día 23 de mayo de 1990.

Que se procedió a dar intervención de Ley a la Comisión Bicameral Art. 14, Ley Nº 23.696.

Que se dio la debida intervención a los Organismos de Crédito Internacional correspondientes.

Que subsisten las causas de urgencia que justifican la contratación de esta potencia puesta a disposición del Sistema Interconectado Nacional.

Que al adjudicar este concurso al mencionado consorcio, éste procederá a la brevedad a realizar los acuerdos empresarios con proveedores y bancos para proceder con rapidez a la firma de los respectivos contratos.

Que es conveniente delegar las firmas de tales contratos en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Subsecretaría de Energía y las Empresas Eléctricas que correspondan.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase al Consorcio internacional liderado por la firma "TOWSEND & BOTTUM FAMILY OF COMPANIES INC." e integrado también por las firmas "INTEX FUELS & CHEMICALS CO.; INTEX INTERNATIONAL INC. Y FORSGREN ASSOCIATES P. A. y asociados" la contratación de la puesta a disposición, de seiscientos megawatios (600 MW) de potencia, mediante la provisión, instalación, operación y mantenimiento de dos (2) centrales de ciclo combinado, de trescientos megawatios (300 MW), por un plazo de veinte (20) años, todo ello a cargo del contratista.

Art. 2º — El precio de la potencia puesta a disposición del Estado Nacional y sus empresas Agua y Energía Eléctrica S. E., SEGBA S. A. o sus sucedáneas no será superior a los doscientos diez (210) dólares de los Estados Unidos de América por kilowatio y por año (USS 210 KW/año), durante los diez (10) primeros años. Ese precio se reducirá a doscientos dólares de los Estados Unidos de América por kilowatio y por año (USS 200 KW/año), durante los siguientes diez (10) años. Se excluyen del precio los impuestos locales en ambos casos.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Subsecretaría de Energía, a realizar todos los trámites para que por sí o a través de las Empresas Eléctricas pertinentes, se proceda a suscribir los contratos conrrespondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 4º — Estas plantas estarán localizadas en: El Bracho (Pcia. de Tucumán) y Gral. Rodríguez (Pcia. de Buenos Aires).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1024/90

Modificación del Decreto Nº 1591/89 por el que se establecieron pautas y condiciones para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas.

Bs. As., 28/5/90

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, el Decreto Nº 1591 del 27 de diciembre de 1989 y el Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1591/89 se establecieron pautas y condiciones para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, mediante la transformación de la misma en Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima con participación estatal minoritaria.

Que luego de analizadas las condiciones previas para concluir la referida privatización, resulta conveniente modificar el mecanismo de transformación por otro que mantenga la existencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, y disponer la creación de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima con participación estatal minoritaria, de forma tal que la primera pueda continuar atendiendo los pasivos y activos que no pasarán a formar parte de la nueva sociedad.

Que atento la subsistencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado resulta conveniente mantener la prestación de los servicios de "free-shop" y de "rampa" en cabeza de la misma.

Que, en atención a lo señalado resulta necesario introducir modificaciones en los decretos que establecieron el anterior mecanismo de traspaso, como así también en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que el mecanismo elegido consiste en la creación de una nueva sociedad cuya constitución se concretará previamente a la entrega de posesión y de acuerdo a los estatutos que resulten propuestos de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones.

Que en la tramitación de la Licitación Pública Internacional para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, los pedidos de información a que tienen derecho los interesados originaron una serie de circulares aclaratorias del Pliego.

Que adquirentes del Pliego han solicitado la prórroga de la fecha de presentación de las ofertas a fin de proceder al estudio y preparación de las mismas.

Que, a fin de asegurar que los interesados adquirentes del Pliego cuenten con suficiente plazo para una correcta preparación de las ofertas, logrando la mayor afluencia posible de las mismas, resulta necesario extender el plazo de presentación de las ofertas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 23.696.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1) del artículo 3º del Decreto Nº 1591/89, que quedará redactado de la siguiente manera:

1) Disponer la creación de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima con participación estatal minoritaria y la transformación de la Empresa Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado en Sociedad Anónima, las que se regirán por las disposiciones del Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y sus modificatorias.

Art. 2º — Derógase el inciso 3) del artículo 3º, del Decreto Nº 1591/89 y déjase sin efecto el inciso 2) del apartado 13.1 del artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Decreto Nº 461/90, modificado por el artículo 12 de su similar Nº 575/90.

Art. 3º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1º del Pliego de Bases y Condiciones que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (en adelante "el MOSP"), como autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696, llama a Licitación Pública Internacional con base para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado (en adelante "la Empresa") mediante la transferencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima con participación estatal minoritaria (en adelante "la Nueva Empresa"), de los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en este Pliego".

La transferencia se hará efectiva con anterioridad a la entrega de posesión de la Nueva Empresa, libre de todo gravamen.

Art. 4º — Sustitúyense el cuarto, el ante último y el último párrafo del artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones que quedarán redactados de la siguiente manera:

"En cambio, quedan expresamente excluidos los derechos de la Empresa en la explotación del rubro denominado "tienda libre de impuestos" (free-shop) y del servicio de atención en tierra a aeronaves (de "rampa") los que serán asumidos por la Empresa. La Fuerza Aérea Argentina decidirá sobre la explotación futura de estas actividades".

"Todas las obligaciones asumidas por la Empresa hasta el momento de la transferencia efectiva de la posesión, serán mantenidas por la Empresa aunque se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la transferencia de la posesión de la Nueva Empresa a los adjudicatarios, incluidos sueldos, salarios, obligaciones previsionales y fiscales, cargas socia-

les, pasivos contingentes de los juicios en curso y el total de la deuda externa. De la misma manera, corresponderán a la Empresa los créditos de ésta al momento de la transferencia efectiva de la posesión, por las operaciones realizadas a esa fecha, incluyendo las disponibilidades previstas para renovación de flota constituido por los fondos provenientes de la realización de la aeronave Boeing 747/SP Matrícula LV-OHV y del cobro del seguro por el siniestro de la aeronave Fokker F-28 4000 Matrícula LV-MZD.

Serán excepciones a lo establecido en el párrafo precedente, las siguientes obligaciones, créditos y disponibilidades:

a) Todas las obligaciones que surjan de la legislación y reglamentaciones vigentes de naturaleza laboral, de las convenciones colectivas de trabajo en las que la Empresa sea parte o de contratos o convenios especiales celebrados por la Empresa con su personal, las que serán asumidas en la forma convenida por la Nueva Empresa. A tales efectos los importes devengados y no percibidos por el personal en el país o en el exterior, hasta el momento de la transferencia efectiva de la sociedad, deberán ser asumidos por la Empresa.

b) Las obligaciones referidas a servicios que debe prestar la Nueva Empresa a partir de la fecha de la toma de posesión por los adjudicatarios y particularmente el transporte a realizarse que se haya vendido. Tales obligaciones deberán ser asumidas por la Nueva Empresa, a condición que de igual modo le sean transferidos los ingresos correspondientes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las tarifas vigentes para cada servicio al momento en que fueron comercializados. Con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante se considerará que quedan cubiertos todos los gastos de comercialización en que por cualquier concepto haya incurrido la Empresa.

c) Las obligaciones derivadas de contratos de leasing, que serán asumidas, a partir de la entrega de la posesión, por la Nueva Empresa."

Art. 5º — Agréguese como último párrafo del apartado 10.2. del artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones el siguiente: "c) será condición que el Banco fiador renuncie a oponer la compensación de créditos que tenga o pudiera tener contra el Estado Nacional o contra la Empresa.

Art. 6º — Suprímense los apartados 26.7 y 26.9 del artículo 26 del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 7º — Sustitúyese el apartado 26.8. del artículo 26 del Pliego de Bases y Condiciones, que quedará redactado de la siguiente manera: "El MOSP aprobará los Estatutos propuestos por la oferta que resulte adjudicataria, una vez que haya sido firmado el contrato de transferencia de la participación de la adjudicataria en el capital social de la Nueva Empresa. Las autoridades de la Empresa realizarán los trámites necesarios para la inscripción de la documentación por la que se cree la Nueva Empresa, los Estatutos" propuestos por los adjudicatarios y aprobados previamente por el MOSP, el contrato de transferencia y los Estatutos de Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad Anónima.

Art. 8º — Ajústase el cronograma de fechas de la Licitación Pública Internacional para la Privatización Parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, contenido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 461/90, modificado por Decreto Nº 575/90, en la siguiente forma: Fecha de apertura del sobre Nº 1 de las ofertas (artículo 14 del Pliego) 22 de junio de 1990.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

JUSTICIA

Decreto 1032/90

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 90.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 23.637 se crearon nuevos Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Que según oficio Nº 544/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se toma conocimiento de cuales serían los Juzgados que podrían instalarse y habilitarse, teniendo en cuenta los trabajos de remodelación de la infraestructura edilicia que se están llevando a cabo en ámbitos del Poder Judicial de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 90, que se integra con la Secretaría Nº 4 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2, al señor Doctor Luis María GUERRA (D.N.I. Nº 4.202.163).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1033/90

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 103.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 23.637 se crearon nuevos Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Que según oficio Nº 544/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se toma conocimiento de cuales serían los Juzgados que podrían instalarse y habilitarse, teniendo en cuenta los trabajos de remodelación de la infraestructura edilicia que se están llevando a cabo en ámbitos del Poder Judicial de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 103, que se integra con la Secretaría Nº 39 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20, al señor Doctor Juan Carlos VERA OCAMPO (Mat. Nº 6.705.650).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1034/90

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 105.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 23.637 se crearon nuevos Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Que según oficio Nº 544/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se toma conocimiento de cuales serían los Juzgados que podrían instalarse y habilitarse, teniendo en cuenta los trabajos de remodelación de la infraestructura edilicia que se están llevando a cabo en ámbitos del Poder Judicial de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 105, que se integra con la Secretaría Nº 44 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 22, a la señora Doctora Graciela María AMABILE CIBILS (D. N. I. Nº 2.788.582).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

HIDROCARBUROS

Decreto 1037/90

Adécuase el valor canon que abonan los concesionarios de explotación de la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el Expediente Nº 50.119/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA y la necesidad de adecuar el valor canon que abonan los concesionarios de explotación de la Ley Nº 17.319, ante los inminentes llamados a Concursos, y

CONSIDERANDO:

Que dicho régimen se encuentra previsto en el artículo 58 de la mencionada Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, expresado en pesos moneda nacional.

Que el artículo 102 de la misma norma prevé que dicho valor podrá ser actualizado periódicamente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

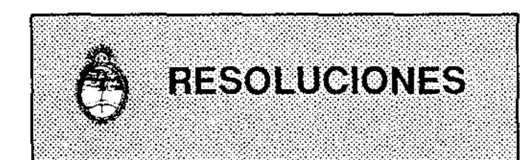
Que las normas mencionadas autorizan el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (A 1.852.000.-) el valor del canon de explotación a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, a partir de la fecha de publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José R. Dromi.



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 14/90

Establécese donde deberán suministrar la información de sus proyectos los beneficiarios de actos administrativos particulares dictados al amparo de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 23.614, 19.640 y 22.095.

Bs. As., 23/5/90

VISTO el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, modificatorio del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, estableció en su artículo 1º, apartado XIX, que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes nº 20.560, nº 21.608, nº 23.614, nº 19.640, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales y de la Ley nº 22.095.

Que el Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990 establece que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS puede delegar funciones para el cumplimiento de las normas promocionales citadas.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 4 de marzo de 1990 los beneficiarios de actos administrativos particulares dictados al amparo de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes nº 20.560, nº 21.608, nº 23.614 y nº 19.640, referidos a actividades industriales y nº 22.095, deberán suministrar la información correspondiente a su proyecto, en los mismos plazos, forma y condiciones que venían cumplimentando, a las Dependencias u Organismos Públicos pertinentes que continúan ejerciendo las funciones de evaluación de proyectos y propuestas de otorgamiento de beneficios, según lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 15/90

Modificación de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89.

Bs. As., 23/5/90

VISTO los expedientes ex-S. I. C. E. Nros. 6641/87, Cde. 2, 217.124/89 y 33.488/87 y la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio KOBE STEEL, LTD., ORMAS S. A. I. C. I. C., BENITO ROGGIO e HIJOS S. A., COMPAGNIE FRANÇAISE D'ETUDES ET CONSTRUCTION TECHNIP,

interpone en tiempo y forma recurso de reconsideración contra la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89,

Que la interpretación efectuada en los Considerandos 11 y 12 de la Resolución recurrida y en la última parte del artículo 2º de la misma, se ha visto alterada por las disposiciones previstas en el artículo 11 del Decreto Nº 1174/89,

Que en virtud de lo expuesto corresponde efectuar en la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89, los ajustes correspondientes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72,

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ha tomado la debida intervención,

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 82 y 84 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 y lo dispuesto por los Artículos 53 y 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Hágase lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio KOBE STEEL, LTD., ORMAS S. A. I. C. I. C., BENITO ROGGIO e HIJOS S. A., COMPAGNIE FRANÇAISE D'ETUDES ET CONSTRUCTION TECHNIP, por lo que revócanse los Considerandos Nros. 11 y 12 de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1109/89 por el siguiente: "En el caso de que una vez finalizadas las negociaciones entre esta Subsecretaría y el Consorcio preadjudicatario, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 550/86 se procediese a la adjudicación del Concurso las medidas promocionales a otorgarse serán seleccionadas entre las que establezca el marco legal vigente al momento de dicha adjudicación y graduadas de conformidad con lo que resulte conveniente según las facultades y el criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 73/90

Modificación de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 119/90.

Bs. As., 29/5/90

VISTO, la Resolución SICE Nº 119, del 14 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar precisiones formales sobre los requerimientos de información de la citada resolución.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de dicha resolución, hace aconsejable dar un mayor plazo para aquellos interesados en acogerse a los términos de la misma.

Que en el trámite de la presente ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las Leyes 23.391 y 23.591 y el Decreto Nº 1043, del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos I y II de la Resolución ex-SICE Nº 119 del 14 de marzo de 1990, por los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Para el llenado de los cuadros referidos en el artículo anterior se deberán tener en cuenta las tasas de interés previstas en el artículo 4º de la Resolución ex-SICE Nº 119/90 según los plazos por los que se opte para la solicitud de crédito y, con el mismo criterio, deberán reformularse los cuadros presentados de acuerdo con la Resolución ex-SICE Nº 958 del 29 de setiembre de 1989 en los que influya la referida variación de tasas.

Art. 3º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1990 el plazo establecido en el artículo 5º de la Resolución ex-SICE Nº 119 del 14 de marzo de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

PRODUCCION, VENTAS, MATERIAS PRIMAS, COSTOS Y GASTOS

CUADRO I

Se confeccionará una planilla por cada producto o línea de producto y una para el total consolidado detallando el procedimiento y bases de cálculo empleado.

Moneda: Australes al 31/08/89

1 ECU = A _______

1 US$ = A _______

Producto o Línea de Producto: ....

Capacidad Instalada Anual: .... (expresada en volumen físico)

RUBRO	PERIODO ANUAL CONSIDERADO (*)					TOTAL
	../../..	../../..	../../..	../../..	../../..	
1. Producción						
% de Capacidad Instalada Anual	......	......	......	......	......	......
Volumen Físico (en ....)	......	......	......	......	......	......
2. Ventas						
2.1. Mercado interno						
Precio (neto de IVA)	......	......	......	......	......	......
Volumen Físico (en ....)	......	......	......	......	......	......
Valor (A)	......	......	......	......	......	......
2.2. Mercado Externo						
Precio	......	......	......	......	......	......
Volumen Físico (en ....)	......	......	......	......	......	......
Valor (B)	......	......	......	......	......	......
Reembolsos de Exportaciones (C)	......	......	......	......	......	......
Derechos de Exportación (D)	......	......	......	......	......	......
TOTAL EXPORTACIONES (E)=(B) + (C)-(D)	......	......	......	......	......	......
TOTAL VALOR DE VENTAS (A)+ (E)	......	......	......	......	......	......

RUBRO	% (**)	LUGAR DE PRODUCCION (***)	PROVEEDOR/ES
3. Materias Primas a utilizar:			
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

RUBRO	PERIODO ANUAL CONSIDERADO (*)					TOTAL	PROMEDIO
	../../..	../../..	../../..	../../..	../../..		
Materias Primas Nacionales	....	....	....	....	....	....	....
Materias Primas Importadas							
— CIF	....	....	....	....	....	....	....
— Recargos de Importación	....	....	....	....	....	....	....
Materiales y Accesorios	....	....	....	....	....	....	....
Combustibles	....	....	....	....	....	....	....
Energía	....	....	....	....	....	....	....
Fletes y Seguros	....	....	....	....	....	....	....
Patentes, regalías y licencias	....	....	....	....	....	....	....
Gastos Generales de Administ. (1)	....	....	....	....	....	....	....
Gastos Generales de Comercializ. (1)	....	....	....	....	....	....	....
SUBTOTAL	....	....	....	....	....	....	....
VENTAS SIN IVA	....	....	....	....	....	....	....
Sueldos, salarios y cargas sociales (2)	....	....	....	....	....	....	....
Alquileres	....	....	....	....	....	....	....
Gastos Financieros (neto de ingreso)	....	....	....	....	....	....	....
Impuestos s/la Producción (excluido IVA)	....	....	....	....	....	....	....
Amortizaciones	....	....	....	....	....	....	....

(1) Excluidos sueldos, salarios, cargas sociales y alquileres.

(2) Incluye a todo el personal jornalizado y mensualizado y cargas sociales por todo concepto.

(*) La cantidad de períodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional.

(**) Porcentaje de Participación sobre el Costo de Producción Total.

(***) Detallar la localidad departamento o partido y provincia.

CUADRO II

FLUJO DE FONDOS PROYECTADOS

Moneda: Australes al 31/08/89 1 ECU = ₳ _______

1 U$S = ₳ _______

RUBRO	PERIODO ANUAL CONSIDERADO (a)			
	../../..	../../..	../../..	../../..
CAJA INICIAL (A)	.....	.....	.....	.....
Ingresos Operativos				
Ventas Contado (incl. IVA)	.....	.....	.....	.....
Cobranzas de Ventas a Plazos (incl. IVA)	.....	.....	.....	.....
Otras Cobranzas Operativas (detallar)				
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS (B)	.....	.....	.....	.....
Egresos Operativos				
Compras Insumos Contado (incl. IVA)	.....	.....	.....	.....
Pago de Compras Insumos a Plazo (incl. IVA)	.....	.....	.....	.....
Otros Egresos Operativos (detallar)	.....	.....	.....	.....
TOTAL EGRESOS OPERATIVOS (C)	.....	.....	.....	.....
FLUJO DE CAJA OPER. (D) = (B) - (C)	.....	.....	.....	.....
Ingresos No Operativos (no finan.)				
Recupero IVA s/Activo Fijo	.....	.....	.....	.....
Aportes de Capital (T)	.....	.....	.....	.....
Otros Ingresos No Operativos (detallar)	.....	.....	.....	.....
TOTAL INGRESOS NO OPERATIVOS (E)	.....	.....	.....	.....
Egresos No Operativos (no finan.)				
Compra de Bienes de Uso (*)	.....	.....	.....	.....
Pago de Dividendos (B)	.....	.....	.....	.....
Impuesto a las Ganancias (Q)	.....	.....	.....	.....
Otros Impuestos (detallar)	.....	.....	.....	.....
Otros Egresos No Operativos (detallar)	.....	.....	.....	.....
TOTAL EGRESOS NO OPERATIVOS (F)	.....	.....	.....	.....
FLUJO DE CAJA NETO SIN FINANCIACION (G) = (Q) + (E) - (F)]	.....	.....	.....	.....
Ingresos Financieros				
Desembolsos Prest. Línea Italiana	.....	.....	.....	.....
Desembolsos Prest. Moneda Local	.....	.....	.....	.....
Desembolsos Otr. Prest. Mon. Extran.	.....	.....	.....	.....
Intereses Inversiones Trans. (**)	.....	.....	.....	.....
Otros (detallar)	.....	.....	.....	.....
TOTAL INGRESOS FINANCIEROS (H)	.....	.....	.....	.....
Egresos Financieros				
Intereses/Comisiones Operaciones a Largo Plazo				
Línea Italiana	.....	.....	.....	.....
En Moneda Local	.....	.....	.....	.....
Otros en Moneda Extranjera	.....	.....	.....	.....
Amortizaciones Oper. Largo Plazo				
Línea Italiana	.....	.....	.....	.....
En Moneda Local	.....	.....	.....	.....
Otros en Moneda Extranjera	.....	.....	.....	.....
Intereses por Descubiertos (***)	.....	.....	.....	.....
Otros (detallar)	.....	.....	.....	.....
TOTAL EGRESOS FINANCIEROS (I)	.....	.....	.....	.....
FLUJO CAJA NETO (J) = (G) + [(H) - (I)]	.....	.....	.....	.....
FLUJO DE CAJA NETO + CAJA INICIAL (K) = (J) + (A)	.....	.....	.....	.....
CAJA FINAL DESEADA (L)	.....	.....	.....	.....
FLUJO DE CAJA FINAL (M) = (K) - (L)	.....	.....	.....	.....
FLUJO DE CAJA FINAL ACUMULADO (N) = acum. M	.....	.....	.....	.....

(a) La cantidad de periodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional italiano.

(*) Si existe financiación en la compra de los bienes de uso, indicar los pagos en el momento en que efectivamente se realicen.

(**) Corresponde a los intereses cobrados sobre el saldo positivo del rubro FLUJO DE CAJA FINAL ACUMULADO del período anterior.

(***) Corresponde a los intereses sobre el saldo negativo del rubro FLUJO DE CAJA FINAL ACUMULADO del período anterior.

CUADRO III

FLUJO DE FONDOS PARA EL CALCULO DE LAS TASAS INTERNAS DE RETORNO

Moneda: Australes al 31/08/89 1 ECU = ₳ _______

1 U$S = ₳ _______

RUBRO	PERIODO ANUAL CONSIDERADO (*)					
	../../..	../../..	../../..	../../..	../../..	
Flujo de Caja Final (M)	......	......	......	......	......	
Valor Residual del Proyecto (D)						
Aporte de Capital (T)	......	......	......	......	......	
Pago de Dividendos (S)	......	......	......	......	......	
FLUJO DE CAJA DEL PROYECTO (P) = (M) + (O) - (T) + (S)	......	......	......	......	......	(2)
Ingresos Financieros (H)	......	......	......	......	......	
Egresos Financieros (I)	......	......	......	......	......	
Impuestos a las Ganancias (Q)	......	......	......	......	......	
FLUJO DE CAJA SIN FINANCIACION NI IMPUESTO A LAS GANANCIAS (R) = (P) - (H) + (I) + (Q)	......	......	......	......	......	(1)

(*) La cantidad de períodos a consignar es igual al tiempo de repago del financiamiento concesional italiano.

(1) TIR: .... % ANUAL SOBRE LA INVERSION TOTAL.

(2) TIR: .... % ANUAL SOBRE EL CAPITAL APORTADO POR LA EMPRESA.

ANEXO II

1. Proceso de fabricación. Descripción y diagrama de secuencia.

2. Criterios utilizados para la elección de la tecnología. Justificación de esta elección, comparación con la del nivel medio de la industria similar ya instalada en el país. Antecedentes extranjeros. Empresas consultadas para la elección de tecnología.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 140/90

Autorízase la participación de vinos nuevos a productos originarios de vendimias anteriores.

Mendoza, 23/5/90

VISTO la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 19, inciso b), Punto 3º, establece que la mezcla de dos o más vinos provenientes de cualquier cosecha, se admitirá como práctica enológica lícita.

Que los actuales hábitos de consumo, que marcan una tendencia hacia los vinos frescos y frutados, hacen necesaria la participación en los cortes de vinos nuevos, que le aportan las características mencionadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vinos nuevos que se mezclen con otros provenientes de cosechas pasadas, desplazarán, a los efectos de los controles contables y reglamentarios, en su exacta incidencia y proporción, a los productos originarios de las vendimias anteriores.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Rubén J. Gaete. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodríguez.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 141/90

Modifícanse los aranceles por Servicios Extraordinarios que se presten a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 23/5/90

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-122/90, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2 está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 431/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de Abril de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al D- creto Nº 431/90 y con efecto al 01 de Abril, 1990, en AUSTRALES CINCO MIL VEINTIC

CO (₳ 5.025.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2° — Establécese en AUSTRALES TRES MIL NOVECIENTOS ONCE (₳ 3.911.-) para el mes de Abril de 1990, el importe sobre el cual deberán efectuarse los importes y retenciones previsionales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Eduardo H. Rodríguez. — Oscar Moyano. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández.

Ministerio de Economía

SOCIEDADES DEL ESTADO

Res. 459/90

Instrúyese a Gas del Estado para que facture en períodos quincenales productos que comercializa.

Bs. As., 21/5/90

VISTO los términos del Decreto Nº 584 del 29/3/90, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas establecidas para los productos comercializados por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO no contemplan costo financiero alguno por los plazos de pago.

Que es necesario evitar que dichos cuadros tarifarios se vean deteriorados por la aplicación de condiciones de venta no acordes con las usuales en el mercado.

Que los Artículos Números 59 y 60 del Decreto Nº 435/90 confieren competencia en la materia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para que a partir del 11 de junio del corriente año y conforme a un cronograma acorde con sus posibilidades operativas, facture en períodos quincenales a "Otros Consumos de Gas Natural por Redes" (excluido Yacimientos Petrolíferos Fiscales y las Centrales Eléctricas de Servicio Público) y a "Compradores de Etano".

Art. 2° — Mantiénese vigente el plazo de pago establecido en el Artículo 13 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 102 del 2/3/90 y en el Artículo 12 de la Resolución M. E. Nº 363 del 20/4/90.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3184/90

Impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo. Impuestos Internos. Capítulo VI. Título I. Combustibles. Ley Nº 23.697, artículo 31. Decreto Nº 1293/89. Resolución General Nº 3096. Su modificación.

Bs. As., 29/5/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1293 de fecha 23 de noviembre de 1989 y la Resolución General Nº 3096 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable disponer un nuevo plazo para la aplicación del régimen de percepción previsto por el Decreto Nº 1293/89.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1293 del 23 de noviembre de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el el artículo 1° de la Resolución General Nº 3096 y sus modificaciones la expresión "2 de junio de 1990" por "2 de julio de 1990".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. Nº 1022

Bs. As., 18/5/90

VISTO la necesidad de racionalizar los trámites aduaneros y la documentación sometida a la firma, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde delegar algunas funciones en Secretarías de esta Administración Nacional;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 30 de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las modificaciones a la Resolución Nro. 008/89, que como ANEXO II "D" se agrega a la presente.

Art. 2° — Derogar el ANEXO II "C" de la Resolución Nro. 008/89.

Art. 3° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Dése intervención a la Delegación - Fiscalía Tribunal de Cuentas de la Nación. Cumplido, archívese. — Brigadier (R.) RODOLFO ECHEGO- — ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

ANEXO II "D"

SECRETARIA ADMINISTRATIVA CONTABLE

— Autorizar al personal a cumplir horarios especiales.

— Disponer las convalidaciones y publicaciones referidas a agentes que aprobaron cursos en la División Capacitación.

— Autorizar la iniciación de cursos de la División Capacitación y la realización de cursos especiales, a requerimiento de las áreas interesadas, no previstos en el plan de estudios respectivo.

— Aplicar las sanciones disciplinarias automáticas previstas en el Artículo 31, inc. a) y b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

— Requerir información a los Juzgados de Registro de Comercio sobre firmas consideradas deudoras del fisco.

— Autorizar a funcionarios para operar ante el Banco de la Nación Argentina.

— Autorizar la liquidación de horas extraordinarias a todas las dependencias, dentro del cupo asignado por la Administración Nacional, cuando no cumplan alguna de las restricciones establecidas para su realización.

— Autorizar imputaciones presupuestarias cuyo monto no exceda el límite máximo que le establece el régimen jurisdiccional vigente, para que el mismo autorice los llamados a licitación pública.

SECRETARIA TECNICA

— Autorizar las prórrogas de las acreditaciones de origen del Area Aduanera Especial.

— Habilitar balanzas y tanques fiscales y prorrogar las habilitaciones.

— Autorizar a las compañías aéreas regulares de vuelos internacionales, a ingresar en depósito franco los elementos de rancho para proveer a sus aeronaves.

— Autorizar transferencias de conocimientos de importación, en materia de equipaje no acompañado.

— Autorizar a verificar mercaderías en los locales o depósitos de importadores y exportadores.

— Autorizar, a pedido de turistas argentinos y extranjeros radicados en el exterior, la interdicción de sus automotores.

— Autorizar, a pedido de los interesados, la interdicción y levantamiento, en el Territorio Nacional Continental, de vehículos radicados en el Area Aduanera Especial.

— Suscribir los pedidos de consultas a los Organismos Oficiales competentes, a los efectos dispuestos por la legislación aduanera, como medida previa para autorizar las destinaciones suspensivas.

— Convalidar las habilitaciones de depósitos provisorios de importación que en forma precaria hayan efectuado las Aduanas.

SECRETARIA DE CONTROL

— Disponer la instrucción de sumarios de prevención y contenciosos y excepcionalmente sumarios administrativos.

— Disponer la verificación y/o contraverificación de mercaderías y equipajes acompañados o no, que puedan considerarse involucradas en investigaciones o sumarios.

— Ejercer el poder de Policía Aduanera y la Fuerza Pública, a fin de prevenir y reprimir los delitos y las infracciones aduaneras, coordinando con los demás Organismos de la Administración Pública y requiriendo directamente el auxilio de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

— Certificar montos abonados de más por arancel consular, para la Dirección General de Asuntos Consulares.

— Solicitar a otros Organismos estatales o privados, información necesaria para el curso de las investigaciones que se tramiten.

— Habilitar pasos fronterizos, previa intervención de la Dirección Nacional de Fronteras y de la Dirección Nacional de Migraciones u otros Organismos competentes.

— Aprobar las inspecciones efectuadas en las Aduanas del Interior, elevando información sucinta de lás conclusiones al Señor Administrador Nacional.

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nro. 008/89.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nro. 124/89.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nro. 773/89.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nro. 1022/90.

e. 1/6 Nº 1232 v. 1/6/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 22/5/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/85/329- autos caratulados "JUAN JOSE MONZON ...." se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 22 de Mayo de 1990 . VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JUAN JOSE MONZON a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29/85/329 en esa sede Administrativa por la presunta comisión S/Infrac. Art. 977 del Código Aduanero, para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (art. 1105 C. A.) Intímasele/s además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno

derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de IGUAZU. QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 1/6 Nº 1233 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA - Distrito Coronel Pringles.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-110	30-56725159-0	—	PUCARA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 1/6 Nº 1234 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-104	30-52529199-1	FRIGORIFICO DEL SUR S.A.I.C.I.F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 1/6 Nº 1235 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-61957181-5	NORBERTO J. COMELLI Y CIA. S. R. L.

e. 1/6 Nº 1236 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
41-771	23-11481419-9	MIODOWSKY, Enrique

e. 1/6 Nº 1237 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº: 5.

CODIGO: 005.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
055-005	30-54209682-5		ROMAN SOCIEDAD ANONIMA

e. 1/6 Nº 1238 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE LA RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

— CODIGO: 771.

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE REDUCCION
1-771	30-61270367-8	POETT SAN JUAN S. A.	100 %
2-771	30-61261628-7	GALPLAMEL SAN JUAN S. A.	100 %
3-771	30-61040056-2	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	100 %
4-771	30-60543860-9	ENVASA PLAS S.A.	95 %

Son: CUATRO (4) CONSTANCIAS.

e. 1/6 Nº 1239 v. 1/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
31/5/90	161446465,1065

e. 1/6 Nº 1249 v. 1/6/90

*** SEPARATA Nº 239**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE ₳ 18.620,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 21/5/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a PABLO CARLOS KAHANSKY, con domicilio desconocido, e inscripto en el Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios" en fecha 16/1/85 con el número 446.281-000-3, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los ajustes practicados corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios" relativas a los periodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1982 y febrero de 1985, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o *presente las pruebas que hagan a su derecho, en* relación con los cargos que se detallan: a) Omisión de declarar ventas: El responsable omitió declarar ventas por el expendio de productos alcanzados por el tributo que nos ocupa, desde el inicio de su actividad (diciembre de 1982). Atento a que el fiscalizado no aportó la totalidad de la *documentación relativa a sus operaciones,* se tuvo en consideración los depósitos bancarios emergentes de sus cuentas corrientes radicadas en los bancos "Citibank" e "Italia y Rio de la Plata". Con el objeto de establecer los montos imponibles pertinentes, a la información surgida de los depósitos bancarios se le aplicó un porcentaje promedio que representa la relación de ventas gravadas con respecto a las ventas totales, datos estos últimos que surgen del análisis practicado sobre operaciones que se hallaban documentadas y referidas a los periodos fiscales comprendidos entre octubre de 1984 y enero de 1985, ambos inclusive; detrayéndose finalmente el Impuesto al Valor Agregado. b) Dado que el responsable no ha presentado documentación respaldatoria de compras por las ventas indicadas en el párrafo anterior, se consideró que las mismas no habían tributado el gravamen correspondiente a la etapa anterior, por lo tanto, se procedió a gravarlos de acuerdo a lo indicado en el artículo 60 de la ley de la materia. Para determinar el monto de dicho ajuste, se detrajo del monto de venta indicado en a), la utilidad suministrada por el responsable. c) Del cotejo entre el inventario físico practicado por esta Dirección el 11/1/85 y la documentación *de compra, se detectaron mercaderías sin* su documentación respaldatoria; gravándose las mismas de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto y ordenamiento citados). Para determinar el monto imponible se tuvo en cuenta la cotización de la materia prima (oro y plata) incrementándose el monto obtenido con el valor de la hechura según información brindada por terceros y el Impuesto Interno respectivo.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA ($a 3.130.580) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Que asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 63, 64, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—); correspondiendo *asimismo instruir sumario* por las infracciones señaladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal mencionada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOSREGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista al responsable Pablo Carlos Kahansky, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno - rubro "Objetos Suntuarios", para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince *(15) días hábiles para que alegue su defensa por* escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial, y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le *confiere vista, merecieran su conformidad,* surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la *vista deberá ser entregada únicamente en la* dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,15 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza al contribuyente a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,15 horas.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 29/5 Nº 1204 v. 4/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 12/90

Bs. As., 21/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º piso-Capital

ABAD, Xavier Ernesto
BUCETA, Aldo Santiago
GIMENEZ, Walter Ruben
NORIEGA, Aniceto
TAPIA, Virginia

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 28/5 Nº 1195 v. 8/6/90

*** SEPARATA Nº 242**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE — **A 13.860,-**



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

FRANQUEO A PAGAR